



Recurso nº 704/2026

Resolución nº 1412/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M. en nombre y representación de COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios "*Dinamización de redes sociales de la FNMT-RCM_2025/60161158_PA-423179-13/1636/2025*", expediente 2025/60161158, convocado por la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:0

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución del director de compras de la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA (en lo sucesivo FNMT-RCM) de 6 de noviembre de 2025 se inició el procedimiento para la contratación de los de servicios especializados para la dinamización de las REDES sociales de la FNMT-RCM.

El anuncio de la licitación se publicó el 29 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El valor estimado del contrato se eleva a 135.000 euros.



Segundo. Tras la correspondiente tramitación y en lo que al recurso interesa, la mesa de contratación en su reunión de 27 de enero de 2026 acordó requerir a SERINZA SOLUTIONS SL para que justificara su oferta al estar incurso en presunción de anormalidad.

Recibida la justificación la mesa de contratación la consideró bastante en su sesión de 13 de marzo de 2026 acordando la siguiente puntuación final:

Empresa	Puntuación
CONMUNICA MEDIATRADER SLU	72,30 puntos
DUNDER MIFFLIN PAPER COMPANY SL	60,75 puntos
ILUNION RETAIL Y COMERCIALIZACIÓN SA	61,36 puntos
SERINZA SOLUTIONS SL	84,38 puntos
TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL, S.L.	68,75 puntos

Consecuentemente se propuso la adjudicación en favor de SERINZA SOLUTIONS SL por ser quien mayor puntuación obtuvo.

Tercero. Mediante resolución de 7 de abril de 2026 la Directora General de la FNMT-RCM acordó la adjudicación del contrato en favor de SERINZA SOLUTIONS, SL. Dicho acuerdo se publicó en la PLACSP el 13 de abril de 2026, no constando notificación a la recurrente.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2026 en el Registro Electrónico General COMMUNICA MEDIATRADER S.L. interpuso recurso especial contra la adjudicación del contrato, fundamentado, en síntesis, en la falta de motivación de la aceptación de la justificación aportada por dicha entidad, cuya oferta se encontraba inicialmente incurso en presunción de anormalidad. Añade que, solicitado el acceso al expediente, el órgano de contratación confirió un acceso parcial, sin permitir su copia, de la documentación justificativa y del informe completo de valoración y aceptación de dicha



justificación, alegando razones de confidencialidad, lo que, a su juicio, impide comprobar la motivación suficiente de la aceptación de la baja anormal.

Quinto. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Se dio también traslado del recurso a los interesados para que formularan alegaciones, trámite del que no hicieron uso.

Séptimo. Mediante resolución de 7 de mayo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros licitado (135.000 €) por un poder adjudicador como es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, E.P.E. M.P.

Es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.



Tercero. La recurrente, COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U., se encuentra legitimada para recurrir la adjudicación ex artículo 48 de la LCSP, dado que su oferta se encuentra clasificada en segunda posición, por lo que, de estimarse el recurso, podría convertirse en adjudicataria del contrato.

Cuarto. Siendo la resolución de fecha 7 de abril de 2026 y habiéndose interpuesto el recurso el 27 de abril de 2026, se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Son dos los vicios que imputa la recurrente COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. (en lo sucesivo COMUNICA) a la resolución recurrida. De un lado denuncia la insuficiente motivación de la aceptación de la justificación de la oferta de SERINZA SOLUTIONS, SL. (en lo sucesivo SERINZA), incurso en presunción de anormalidad, lo que considera supone la vulneración de los principios de transparencia, igualdad y buena administración del artículo 149 LCSP y el apartado 9.3 del PCAP, a lo que debe añadirse que el alcance del PPT presenta una intensidad operativa incompatible con motivaciones estereotipadas o meramente genéricas. De otro lado, protesta que se le haya dado un acceso parcial al expediente, con base en una invocación genérica de la confidencialidad de la información, lo que refuerza la insuficiencia de la motivación y lesiona su derecho de defensa.

Replica la FNMT-RCM en su informe que el incidente se tramitó conforme al procedimiento legal, habiéndose solicitado y valorado las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas a partir del correspondiente informe técnico actuando conforme al artículo 149 LCSP y el PCAP.

En cuanto a la motivación indica cumplir las exigencias de motivación sentadas por la doctrina de este Tribunal, que no requiere una motivación exhaustiva en los casos de aceptación de la justificación.

Y respecto del acceso al expediente, indica haberle dado traslado de la documentación precisa para poder revisar la valoración de la oferta realizada por los órganos técnicos.

Sexto. Dados los términos de la controversia planteada procede comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, según la cual, en cuanto a las cuestiones técnicas debe



reconocerse al órgano de contratación cierta discrecionalidad en la valoración de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Doctrina sintetizada en resoluciones como las 1074/2024, de 12 de septiembre; 1255/2021, de 23 de septiembre; o 1210/2025, de 11 de septiembre.

“Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incursa en “valores anormales o desproporcionados”, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;

-La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;



-La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

-El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

-El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”

Partiendo de esta premisa en el presente caso este Tribunal constata que la mesa de contratación acordó tener por justificados los valores de SERINZA, indicando lo siguiente en la correspondiente acta:

“Consta en el expediente la justificación obtenida conforme a procedimiento del artículo 149 de la LCSP respecto a las ofertas presentadas por las empresas SERINZA SOLUTIONS y TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL, inicialmente incursas en presunción de anormalidad, siendo dicha justificación aceptada por el departamento peticionario. Se establecerán los mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, a fin no se produzca merma en la calidad del servicio”

Y en la propuesta de adjudicación se recoge lo siguiente al respecto:

“Dos de las ofertas recibidas, la de Serinza y la de Talento, se consideran ofertas anormalmente bajas. Tras la solicitud de las justificaciones y revisión por parte del departamento responsable de la contratación se estima que la bajada de precio está justificada en ambos casos conforme a las explicaciones facilitadas. Por lo que ambas ofertas son admitidas”.



En el acuerdo de adjudicación se recoge la siguiente motivación:

“En virtud de los informes técnicos y económicos emitidos por las unidades competentes, por medio de las cuales SE ACUERDA la adjudicación de la contratación del servicio de dinamización de redes sociales de la FNMT-RCM, a la siguiente empresa, por el importe, impuestos no incluidos:

Empresa adjudicataria: SERINZA SOLUTIONS SL

(...)”

Y en el informe al recurso especial se pone de manifiesto, respecto de la supuesta motivación insuficiente, lo siguiente:

“En conclusión, obrando en el Expediente motivación y propuesta al órgano de contratación de aceptación de la justificación aportada por la licitadora incurso en presunción de anormalidad, no puede admitirse – como alega la Recurrente – falta de motivación alguna”

Hemos de comenzar por transcribir lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, referida a la resolución y notificación de la adjudicación (el subrayado es nuestro):

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de



rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica *in aliunde*, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremo, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la motivación de la propuesta de adjudicación y del acuerdo por el que se adjudica el contrato, no se encuentra en el expediente remitido esa supuesta conformidad del organismo petionario a la que refiere la mesa de contratación en su acuerdo, ni ningún informe técnico que valore la justificación aportada, remisiones que, por otro lado, se realizan de manera genérica y abstracta, pues ni si quiera se transcriben los argumentos que permitan conocer el fundamento de la aceptación de la justificación.



Pues bien, no existiendo un informe técnico escrito cuyo alcance sea la valoración de la justificación presentada por SERINZA, parece que el fundamento de la aceptación descansó en un asesoramiento verbal a los miembros de la mesa.

Ello nos conduce a concluir que no existe una motivación si quiera in aliunde del acto, por referencia a informes o dictámenes, en el sentido del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando se incorporen al texto de la misma, según viene admitiendo nuestra jurisprudencia. Así se argumenta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 (Recurso nº 161/2009), “en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Tal actuación incurre en anulabilidad pues coloca al interesado en una situación de indefensión, pues este en su escrito de recurso no puede combatir los argumentos que dieron lugar a la aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria.

Por tanto, la alegación del recurrente sobre la falta de motivación del acuerdo de adjudicación debe prosperar, puesto que se desconocen los motivos de aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria.

Por todo ello, procede la estimación de este motivo de impugnación, anulando la adjudicación, para que, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aceptación, se dicte nuevo acto suficiente y adecuadamente motivado.

Séptimo. Relacionado con el motivo de impugnación anterior, se encuentra la denuncia de la recurrente sobre acceso parcial al expediente y su fundamentación en razones de confidencialidad. En concreto, en la puesta de manifiesto del expediente consta que las personas que asistieron indicaron lo siguiente (documento 19.5 del expediente):

“En relación con la oferta finalmente adjudicataria de SERINZA SOLUTIONS, S.L., se ofrecieron explicaciones generales sobre algunos de los elementos supuestamente tenidos en cuenta para valorar su justificación, haciéndose referencia, entre otros extremos, al

convenio aplicado, a la disponibilidad horaria ofertada y a determinadas circunstancias organizativas y territoriales expuestas por la citada empresa.

No obstante, esta parte no ha tenido acceso íntegro ni copia de la documentación justificativa exhibida, al indicarse por la FNMT-RCM que dicha documentación tenía carácter confidencial. Asimismo, en relación con el informe de valoración o aceptación de la justificación presentada, únicamente se hizo referencia a su existencia y al contenido resumido de un párrafo, sin facilitar acceso completo al documento ni a su motivación íntegra”.

Debe comenzarse señalando que el derecho de acceso al expediente en materia de contratación pública no es absoluto y encuentra uno de sus límites en la protección de la información confidencial aportada por los licitadores. Por ello, la mera circunstancia de que determinada documentación no haya sido íntegramente puesta a disposición del recurrente no determina, por sí sola, una infracción del ordenamiento jurídico.

Al respecto establece el artículo 133.1 LCSP:

“los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles”

Al amparo de este precepto este Tribunal tiene declarado en diversas resoluciones como la 1497/2022, de 24 de noviembre:

“A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente a la reclamante o al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)”.

Ahora bien, la restricción del acceso por razones de confidencialidad exige una justificación suficiente y adecuada. No basta una invocación genérica de dicho carácter, sino que debe

constar en el expediente qué concreta información es confidencial, cuál es el fundamento de tal consideración y la ponderación efectuada por el órgano de contratación entre la protección de esos intereses y el derecho de defensa de los restantes licitadores.

Sin embargo, en el expediente remitido a este Tribunal no consta que la justificación de la oferta presentada por SERINZA SOLUTIONS, S.L. hubiera sido declarada confidencial en todo o en parte, ni tampoco que el órgano de contratación hubiera requerido a dicha licitadora para que identificase qué extremos de la documentación reunían dicho carácter. Tampoco figura resolución, informe o acuerdo alguno en el que se razone qué concretos documentos o apartados contenían secretos técnicos o comerciales cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses legítimos de la adjudicataria.

Asimismo, no consta en el expediente remitido a este Tribunal qué documentación concreta fue exhibida a la recurrente ni cuál le fue denegada, por lo que este Tribunal carece de elementos de juicio suficientes para determinar si la información omitida reunía o no las características para ser considerada confidencial.

No obstante lo anterior, y al margen de la insuficiente motivación del acceso parcial al expediente conferido, la alegación examinada se efectúa como un argumento más que corrobora el motivo principal de impugnación, pues la recurrente no denuncia únicamente que el acceso al expediente hubiera sido incompleto, sino que dicha limitación le impidió conocer las razones por las que el órgano de contratación aceptó la justificación de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Pues bien, a la vista de lo resuelto en el fundamento anterior, la ausencia de conocimiento de tales razones no obedece tanto al acceso parcial del expediente, sino más bien a la inexistencia en el propio expediente de una motivación suficiente de la decisión adoptada.

En estas circunstancias, la recurrente no pudo conocer ni combatir los motivos que fundamentaron la aceptación de la oferta de la adjudicataria, no porque se le hubiera denegado el acceso a una motivación existente o a concretos extremos de la justificación presentada por ésta, sino porque dicha motivación no figura incorporada al expediente de contratación.



Por consiguiente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones acerca del eventual carácter confidencial de la documentación aportada en el trámite del artículo 149 de la LCSP, más allá de recordar que cualquier restricción de acceso fundada en tal motivo requiere una identificación y justificación adecuadas de la información afectada, la alegación debe entenderse incluida en el análisis efectuado en el motivo de impugnación anterior, ya apreciado por este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.M. en nombre y representación de COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios “*Dinamización de redes sociales de la FNMT-RCM_2025/60161158_PA-423179-13/1636/2025*”, expediente 2025/60161158, convocado por la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, acordando su ineficacia y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aceptación de la justificación para que se dice nuevo acto suficiente y adecuadamente motivado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES